SEGUNDA ÈPOCA

DE LA FEDERACION.

Decretos espedidos al restablecimiento de la federacion en 1846, por el Ecsmo. Sr. Lic. D. Francisco Modesto de Olaguibel, como gobernador interino del Estado de México.

NUM. 1.

Organizando las oficinas y Tribunales del Estado, y declarando tener el gobernador todas las facultades necesarias para el arreglo de la administracion.

El C. Lic. Francisco Modesto de Olaguibel, gobernador interino del Estado libre y soberano de México.

Estando dispuesto por el art. 1.° del supremo decreto de 22 del actual, que mientras se publica la nueva constitucion rija la de 1824, y considerando que todas las leyes y decretos que por virtud de ella se espidieron por la Legislatura del Estado deben tenerse como vigentes, con tal que no pugnen con la ejecucion del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital, y espedirse de nuevo todas las disposiciones que convenga dar para el desarrollo de un gobierno verdaderamente representativo popular, he tenido á bien ordenar lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran vigentes en el Estado de México la antigua constitucion del mismo, y su ley orgánica, con las reformas que legalmente le fueron hechas por leyes dictadas por sus Congresos constitucionales, en todo lo que no pugnen con las disposiciones posteriores al 6 del actual.

Art. 2.° En consecuencia, los diputados que se nombraren para componer el Congreso del Estado, se instalarán conforme á los reglamentos del antiguo Congreso y se regirá por ellos hasta que él mismo determine otra cosa.

Art. 3.° Todos los funcionarios del Estado, desde el gobernador, se sujetarán á las leyes y reglamentos que para sus empleos ó los equivalentes estaban vigentes á la cesacion del sistema federal.

Art. 4. ° El poder judicial del Estado residirá en un Tribunal Supremo de Justicia, en la audiencia, en los jueces letrados de primera instancia y alcaldes conciliadores, teniéndose por tales los jueces de paz ecsistentes, hasta la eleccion de los ayuntamientos.

Art. 5. ° Todos estos Tribunales y sus dependientes tienen las mismas atribuciones que les concedian la constitucion, ley orgánica, leyes del Estado y demas que estaban vigentes á la cesacion del sistema federal.

Art. 6. ° El sueldo y emolumentos de estos empleos son los mismos que disfrutaban en aquella época.

Art. 7. ° Los ministros del Tribunal Supremo y de la audiencia serán nombrados por el gobierno, y se reputarán propietarios los que con tal calidad se nombraren, hasta que el Congreso disponga otra cosa.

Art. 8. ° El gobierno, los Tribunales y todos aquellos á quienes toque hacer algun nombramiento, respetarán las propiedades hoy ecsistentes: y si aun sobrare alguno de los que hoy sirven al poder judicial del Estado, económicamente se aplicará á ausiliar algunas labores del mismo, de acuerdo del gobierno y el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, conservándole su sueldo, que perderá si no aceptase la colocacion á que se le destine.

Art. 9. ° El gobierno del Estado queda autorizado para dictar cuantas providencias sean conducentes y urgentes para el arreglo de la administracion pública, interin se reune el Congreso.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en las ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 29 de Agosto de 1846.—*Francisco Modesto de Olaguibel.*—*Joaquin Noriega,* secretario de gobierno.—*Guillermo Valle,* secretario de justicia.—*Juan de Dios Zapata,* secretario de hacienda.

NUM. 2.

Sobre nombramiento de diputados al Congreso general y Legislatura particular del Estado, señalando dia para su instalacion y para la eleccion de gobernador constitucional.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que en consecuencia del decreto de 22 del actual, he tenido á bien espedir el que sigue.

Art. 1. ° Las asambleas departamentales que se han de elegir

el dia siguiente del nombramiento de diputados al Congreso general, conforme al art. 73 de la convocatoria, funcionarán como Legislaturas de los Estados, y el número y cualidades de los diputados serán los que designen sus constituciones ó leyes particulares.

Art. 2. ° Los gobernadores de los Estados cuidarán de que se hagan sin pérdida de tiempo, y bajo su mas estrecha responsabilidad, las elecciones de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 25 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 25 de Agosto de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado de México."

Y como despues de espedida y circulada la citada convocatoria, se hayan segregado de la comprension del Estado las poblaciones que forman el distrito federal y el territorio de Tlaxcala; para el mejor cumplimiento del art. 1. ° del preinserto decreto y del 73 que en él se cita, se observarán las prevenciones siguientes.

1. ª El número de diputados que deben nombrarse por la junta electoral del Estado para el Congreso general, es el de veintidos propietarios y ocho suplentes.

2. ª Para la Legislatura particular del Estado, segun las leyes fundamentales del mismo, se nombrarán veintiun propietarios y siete suplentes.

3. ª Se considerarán tambien para estas elecciones como ciudadanos del Estado libre y soberano de México, á todos los mexicanos que le prestaron servicios en la época anterior de la federacion.

4. ª Las atribuciones que la constitucion del Estado designa al congreso en la parte 4. ª del art. 32, las ejercerá por esta vez el gobierno de acuerdo con su consejo.

5. ª Las juntas preparatorias y las elecciones, se verificarán los dias señalados en la convocatoria, en la ciudad de Toluca, que es el lugar en que los poderes del Estado vuelven á fijar su residencia, y estarán allí los señores electores con la debida oportunidad.

6. ª Las juntas preparatorias para la instalacion de la Legislatura, comenzarán el 10 del prócsimo Noviembre; y luego que se haya reunido el número suficiente de diputados, se verificará dicha instalacion.

7. ª Al siguiente dia de la instalacion, los secretarios de gobierno comenzarán á dar cuenta á la Legislatura con las memorias que comprendan el estado en que se encontraron todos los ramos de la

administracion del Departamento, el dia que comenzó á regir la constitucion de 824 y todas las disposiciones que posteriormente se han dictado.

8.ª A los cinco dias de instalada la Legislatura, procederá á la eleccion de gobernador con arreglo al cap. 2.°, tít. 3.° de la constitucion del Estado.

9.ª Si por algun motivo la Legislatura no se ocupare de la eleccion de gobernador en el dia fijado, cesará sin embargo en sus funciones el actual, y entrará á ejercerlas la persona á quien llama en tal caso la misma constitucion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en las ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 11 de Setiembre de 1846.—*Francisco Modesto de Olaguibel.—Joaquin Noriega*, secretario.

NUM. 3.

Ordenando que por tres dias consecutivos, se celebren misas de rogacion en todas las parróquias ó iglesias, implorando los ausilios de la Divina Providencia.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que en el estado de desorganizacion en que se encuentran todos los ramos del servicio público, necesita el gobierno hacer grandes esfuerzos para organizarlos de un modo conveniente:

Qué estos deben ser tanto mayores, cuanto que deben ser desarrollados bajo las bases de un sistema eminentemente popular, cuyos hábitos han procurado hacer desaparecer, hasta en los ápices, los enemigos del engrandecimiento de la patria:

Que en virtud de ser muy dificil llenar este grande objeto por los medios comunes, es necesario implorar los ausilios del cielo: he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Por tres dias consecutivos se celebrarán misas de rogacion en todas las parroquias é iglesias del Estado, implorando los ausilios de la Divina Providencia, para que se digne dar acierto á este gobierno en su administracion, y á los pueblos luz para elegir en las prócsimas elecciones representantes dignos de desempeñar su alta mision en circunstancias tan dificiles, y de fijar la suerte de la República.

Art. 2.° Los párrocos y prelados, de acuerdo con la primera autoridad política local, designarán los dias en que deba cumplirse con lo prevenido en el artículo anterior.

Toluca, Setiembre 13 de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—Por ausencia del Sr. secretario de gobierno, *Lic. Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.

NUM. 4.

Declarando que entre los empleados que puede remover el gobernador se encuentran los empleados en rentas.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que la pureza en la administracion de las rentas del Estado, es uno de los objetos en que de toda preferencia debe fijar su atencion el gobierno:

Que es preciso hacer cesar el manejo reprensible de algunos empleados del ramo por descuidos en la vigilancia de los fraudes, por connivencia con los contraventores, y por otros motivos que han aniquilado el erario público en el periodo desgraciado de continuas conmociones:

Que la constitucion del Estado, previendo la necesidad de reprimir con mano fuerte estos y otros desmanes, armó al depositario del ejecutivo del Estado con la facultad de remover á los empleados que le designe la ley: he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declara que entre los empleados que puede remover el gobernador del Estado, conforme á la parte quinta, art. 134 del capítulo 3.° de la constitucion del mismo Estado, se encuentran los empleados en rentas, cuyo nombramiento parta del gobierno

Art. 2.° A los empleados que fueren removidos en virtud de esta declaracion, se les deja su derecho á salvo para que puedan reclamar su remocion ante la Legislatura del Estado.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 19 de Setiembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—Por ausencia del Sr. secretario del ramo, *Diego Villaseñor*, oficial primero.

NUM. 5.

Estableciendo en la ciudad de Toluca un resguardo provisional.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que siendo uno de los principales deberes del gobierno el arreglar en todas sus partes la hacienda del Estado, segun lo previenen las leyes del mismo: considerando por otra parte, que de este arreglo dependen sus positivos adelantos, su mejor administracion y el mas ecsacto

y puntual cumplimiento de los encargados de recaudar y administrar los intereses del Estado: considerando igualmente el desarreglo que hasta hoy, por las continuas convulsiones del pais, ha sufrido el ramo administrativo de caudales, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se establece en esta ciudad, un resguardo provisional que se compondrá de veinticinco plazas, en los términos siguientes:

Un comandante con la dotacion anual de novecientos pesos..	900
Un cabo con la de setecientos.....	700
Nueve tenientes de garita, con la de quinientos cincuenta...	4.500
Catorce guardas con quinientos.....	7.000
	13.100

Art. 2. ° En cada garita de las establecidas en esta capital, y en las que á juicio del administrador de alcabalas, con acuerdo de este gobierno, deban abrirse, permanecerán constantemente un teniente y un guarda, de los que al tiempo de recibirse algun cargamento, uno de ellos tendrá la obligacion de conducirlo á la aduana y el otro permanecerá de guardia.

Art. 3. ° Este resguardo queda sujeto, como los demas empleados en rentas, al decreto de esta fecha.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 19 de Setiembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—Por ausencia del Sr. secretario del ramo, *Diego Villaseñor*, oficial primero.

NUM. 6.

Disponiendo que el actual gobernador pueda separarse de la capital por servicio, y que se encargue únicamente del gobierno en caso de impedimento, enfermedad ó separacion, el C. Lic. José María Esquivel.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que el respeto inviolable á las leyes constitucionales del Estado, es lo único que puede salvar á gobernantes y gobernados:

Que la constitucion designa la persona que debe sustituir al gobernador en sus ausencias:

Que ella, finalmente, le prohibe la separacion sin la correspondiente licencia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Por servicio del Estado, podrá separarse de su capital el actual gobernador, los dias que sean necesarios.

Art. 2. ° Se encargará ùnicamente del gobierno en cualquiera caso de impedimento, enfermedad ó separacion de él, la persona que

llama la constitucion, que es el presidente del Supremo Tribunal, ciudadano Lic. José María Esquivel.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 19 de Setiembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—Por ausencia del Sr. secretario del ramo, *Lic. Guillermo Valle*, secretario de justicia.

NUM. 7.

Ordenando que los jueces superiores é inferiores del Estado, continúen fundando sus sentencias.

El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que considerando cuán útil es al servicio público, y á la mas recta administracion de justicia, que los jueces superiores é inferiores funden sus sentencias:

Que por lo mismo es conveniente, que subsista en el Estado el decreto del gobierno supremo provisional de la República, que así lo dispuso, aunque con una modificacion, que en la práctica de los Tribunales ha aconsejado como útil la esperiencia:

Que esta es la de que en las fuentes de autoridad, que sirvan de fundamento á los fallos, se considere el órden gradual, sin dejar al arbitrio de los funcionarios la eleccion, para evitar que se prefieran las doctrinas de autores á las disposiciones legislativas: he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Los jueces superiores é inferiores de los Tribunales del Estado continuarán fundando sus sentencias hasta nueva disposicion de la Legislatura.

Art. 2. ° Las sentencias se fundarán precisamente en ley vigente, á falta de ésta, en cánon cuya disposicion haya adoptado la práctica, y á falta de una y otro, en doctrina recibida de autor conocido y respetado, prefiriendo los de mas nota.

Art. 3. ° Las sentencias en su parte dispositiva se reducirán á proposiciones claras y precisas.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, Setiembre 19 de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Lic. Guillermo Valle*, secretario de justicia.

NUM. 8.

Disponiendo se levante en el Estado una fuerza con la denominacion de Guardia Republicana Rural.

El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que el reglamento de la Guardia Nacional, espedido por el supremo gobierno, se dirige á organizar una milicia que es-

té encargada esclusivamente de la noble empresa de la independencia, libertad y las leyes de la República: atendiendo á que el gobierno no solo debe asegurar el órden político del Estado, sino tambien velar por la seguridad de la vida y propiedad de los ciudadanos: considerando que por una desgracia lamentable, multitud de malhechores invaden las poblaciones y caminos, despojando á los ciudadanos pacíficos de sus bienes, sembrando el terror y la muerte, he creido indispensable levantar una fuerza que tenga por único y esclusivo objeto evitar estos males, y en consecuencia he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se levanta en el Estado una fuerza, con la denominacion de Guardia Republicana Rural del Estado libre y soberano de México.

Art. 2. ° Esta fuerza será de caballería y de infantería.

Art. 3. ° Una y otra se dividirán por ahora en compañías, compuestas de un capitan, un teniente, dos alféreces ó sub-tenientes, un sargento primero, dos segundos, ocho cabos y sesenta hombres, nombrados los primeros por el gobierno, oyendo, si así lo creyere conveniente, á los prefectos; y los subalternos y sargentos por el mismo gobierno á propuesta de los respectivos capitanes.

Art. 4. ° El armamento, fornituras y monturas se costearán por las cajas del Estado.

Art. 5. ° Esta fuerza se dividirá en dos clases: en pagada y no pagada.

Art. 6. ° La primera estará socorrida por el erario del Estado, siendo el sueldo de los oficiales en las dos armas, el mismo que disfrutan los del ejército. En la caballería se pagarán seis reales á los sargentos, cinco á los cabos, y cuatro á los rurales, y en la infantería un real menos de las cuotas señaladas á las clases de sargento abajo.

Art. 7. ° El servicio de las secciones pagadas, será el que designe el gobierno segun las circunstancias.

Art. 8. ° La clase no pagada permanecerá en asamblea, reuniéndose únicamente para instruirse en el ejercicio y manejo de su arma, segun lo ordenen los capitanes, con conocimiento del gobierno.

Art. 9. ° Ninguno de los que sirvieren en estas milicias rurales gozará de fuero: sus faltas en el servicio serán castigadas con las penas señaladas á los individuos de la Guardia Nacional en el reglamento respectivo; y si estuvieren complicados con delitos comunes, ó en el caso de solo éstos, recogidas las armas y fornituras serán consignados por sus gefes á los jueces respectivos, para que previa la correspondiente causa, se les imponga el condigno castigo.

Art. 10. Se espedirá un reglamento particular de la Guardia Republicana de Rurales del Estado libre y soberano de México.

Art. 11. Por ahora solo se levantarán dos compañías de caballería y una de infantería de la pagada.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 21 de Setiembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—Por ausencia del Sr. secretario del ramo, *Lic. Guillermo Valle*, secretario de justicia.

NUM. 9.

Declarando vigente en el Estado el título 4. ° del decreto de 2 de Diciembre de 1842, que organizó la administracion de justicia en los negocios de minería.

El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á la proteccion que debe dispensar el gobierno al importante cuerpo de minería en todos sus ramos:

Considerando, que la pronta sustanciacion y terminacion de los negocios contenciosos, es mas necesaria entre los mineros por los incalculables perjuicios que cualquiera moratoria causaria á los interesados y al Estado:

Que para la determinacion de estos negocios en el espresado ramo, son necesarios conocimientos especiales en los individuos que los juzguen, y que estos no están obligados á tenerlos los jueces ordinarios por su diversa profesion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Está vigente en el territorio del Estado, el título 4. ° del supremo decreto de 2 de Diciembre de 1842, que organizó la administracion de justicia en los negocios de minería, sin mas variacion que ser peculiar de este gobierno la determinacion de los puntos que dicho título reservaba á la del supremo de la nacion.

Art. 2. ° Son en consecueucia competentes los Tribunales de minería creados en el Estado para conocer de los negocios que se inicien, y para continuar conociendo de los pendientes.

Art. 3. ° Los trabajos que hayan iniciado los Tribunales de minería en obedecimiento del supremo decreto de 11 de Febrero de 1843, los suspenderán hasta que la Legislatura del Estado determine lo que crea conveniente sobre supresion, continuacion ó reforma de dichos Tribunales.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 1. ° de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—Por ausencia del Sr. secretario del ramo, *Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.

Consejo de Cultura Superior del Estado Nuevo León